



PODER LEGISLATIVO
**LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE**

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 348

ÚNICO.- Se reforma la fracción XVI al artículo 117 y, se adicionan los artículos 50 Bis y 50 Ter; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 53 y la fracción XVII al artículo 117, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50 Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable, impulsarán las acciones necesarias para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo entre otras medidas las siguientes:

- I. Proporcionar asesoría y orientación gratuita sobre salud sexual y reproductiva;
- II. Prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;
- III. Proporcionar servicios gratuitos y profesionales en materia de salud sexual y reproductiva; y
- IV. Desarrollar campañas de comunicación para prevenir el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes, así como para el normal desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 50 Ter. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, capacitarán al cuerpo médico, de enfermería, trabajo social y administrativo de clínicas, establecimientos de salud y hospitales del sector público y privado a fin de que puedan atender a niñas, niños y adolescentes, de manera integral y sensibilizada, en materia de derechos humanos y de interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 53.-



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

También.....

I. a V.

- VI. Impulsar programas y proyectos con otras dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal, así como con asociaciones civiles e iniciativa privada que busquen fomentar y promover el derecho a la accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en inmuebles, espacios y transportes públicos y privados en igualdad de condiciones;
- VII. Promover centros de información y denuncia de abuso y violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y
- VIII. Establecer políticas, programas y acciones específicos que amplíen y mejoren la cobertura de servicios, la accesibilidad, la movilidad y la vida independiente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

ARTÍCULO 117.-

I. a XV.

- XVI. Realizar propuestas al Sistema Estatal de Protección Integral, para que se emitan recomendaciones, expida protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como para la adopción de políticas públicas o acciones específicas que favorezcan los derechos de niñas, niños y adolescentes; y
- XVII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

C. Irayde del Carmen Avilez Kantún.
Diputada Presidenta.

C. Elda Esther del Carmen Castillo Quintana
Diputada Secretaria.

C. Laura Baqueiro Ramos.
Diputada Secretaria.